

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
137/2023 Y SUS ACUMULADAS 140/2023,
141/2023 Y 142/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA,
DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA
VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, PARTIDO DEL TRABAJO Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Decreto No. 231, a través del cual se reformó el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. La modificación se vincula con la prerrogativa de acceso al financiamiento público en el ámbito estatal para los partidos políticos, tanto nacionales como locales.

En específico, se reformaron los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 43 del mencionado ordenamiento, en el sentido de: **i)** ajustar la fórmula para el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos nacionales, consistente en reducir el valor porcentual¹ por el que se multiplicará la base (el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, al corte de julio de cada año); **ii)** modificar la hipótesis para que opere el límite del financiamiento público que pueden obtener los partidos políticos locales, pues ahora aplica ante la existencia de cuatro o menos², y **iii)** precisar la forma como se distribuirá entre los partidos políticos el monto de financiamiento público que resulte (el treinta por ciento de forma igualitaria, mientras que el setenta por ciento restante de conformidad con el porcentaje de votación en la elección de diputaciones inmediata anterior).

El partido Encuentro Solidario Baja California, un grupo de diputadas y diputados del Congreso del Estado de Baja California, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional promueven respectivas acciones de inconstitucionalidad en contra del texto reformado de los párrafos segundo y tercero del inciso a) del artículo 43 de la Ley de Partidos local. Los accionantes argumentan –en esencia– que las legislaturas de las entidades federativas no tienen competencia para modificar ni limitar la fórmula para el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos que se desprende de los artículos 41, base II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país, en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos. También sostienen que la regulación se traduce en una violación de diversos principios constitucionales.

El análisis de los problemas jurídicos planteados se desarrolla en esta sentencia siguiendo la estructura que se expone enseguida:

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	26
II.	PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS	Se impugna el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 231.	27

¹ Del treinta por ciento se cambió al veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

² Antes se establecía que dicho límite debe observarse cuando existan dos o menos partidos políticos con registro local.

III.	OPORTUNIDAD	Las demandas son oportunas.	28
IV.	LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN	Quienes presentan las respectivas acciones de inconstitucionalidad tienen legitimación. La impugnación de los partidos políticos se promueve a través de un órgano facultado estatutariamente para su representación.	29
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		35
	V.1. Supuesta extemporaneidad de las acciones de inconstitucionalidad en relación con una de las porciones del artículo 43 de la Ley de Partidos local	Es infundada. La reforma del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California implica una modificación de su sentido normativo, por lo que se está ante un nuevo acto legislativo. La reforma tiene como implicación ampliar la hipótesis normativa bajo la cual debe implementarse el límite de financiamiento público a repartir entre los partidos políticos con registro local. Por tanto, la promoción de las acciones de inconstitucionalidad es oportuna.	36
	V.2. Supuesta cesación de efectos de las normas impugnadas por la reforma del artículo 43 de la Ley de Partidos local mediante el Decreto No. 288	Es infundada. El Decreto No. 288 no supuso una modificación del sentido normativo de los párrafos segundo y tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. La reforma al inciso e) del precepto no tiene como consecuencia que las normas controvertidas en las acciones de inconstitucionalidad bajo estudio hayan cesado en sus efectos.	40
	V.3. Sobreseimiento por la inoperancia de los conceptos de invalidez	Es infundada. En el asunto no se justifica sobreseer las acciones de inconstitucionalidad, debido a que en las demandas sí se desarrollan conceptos de invalidez.	47
VI.	ESTUDIO DE FONDO		50
A)	Parámetro de regularidad constitucional y precedentes aplicables	Tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en esta última se establece explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento para todos los estados de la República cuando se trate de los partidos políticos locales. En cambio, respecto a la regulación del financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en la entidad federativa, la Ley General únicamente establece ciertas condicionantes, dejando un margen de libertad de configuración legislativa para establecer las reglas para su otorgamiento. Ello supone que la reducción del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales está —en principio— en el ámbito de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.	52

B)	Limitación del monto de financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos locales	El párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local es inconstitucional , porque la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley General de Partidos Políticos, siendo que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto. Dicho vicio resulta todavía más evidente puesto que el tope se establece con base en el monto de financiamiento público contemplado para los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa.	63
C)	Modificación de la fórmula para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal	El párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local es constitucional , porque las legislaturas de las entidades federativas cuentan con un margen de libertad de configuración normativa para regular la fórmula con la que se determina la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, por lo cual pueden modificar los factores que la integran con el objetivo de reducir el monto por distribuir.	68
VII.	EFFECTOS	Se reconoce la validez del párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. Se declara la invalidez del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. La declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.	80
VIII.	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	81

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
137/2023 Y SUS ACUMULADAS
140/2023, 141/2023 Y 142/2023
PROMOVENTES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA, DIPUTACIONES
INTEGRANTES DE LA VIGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, PARTIDO DEL TRABAJO
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023 141/2023 y 142/2023, que promueven, respectivamente, el partido Encuentro Solidario Baja California, un grupo de diputaciones integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional en contra del Decreto No. 231, a través del cual se reformó el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California³.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

1. **Publicación del Decreto.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No. 231, a través del cual se reformó el artículo 43 de la Ley de Partidos local, en los términos que se exponen a continuación:

Texto derogado	Texto vigente
Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Para el caso, de que existan dos o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda esta (sic) de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. b) El cincuenta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el cincuenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior. [...]	Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior. [...]

³ En lo subsecuente también se le denominará "Ley de Partidos local".

2. **Promoción de las acciones de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se presentó –en representación del Partido Encuentro Solidario Baja California⁴– una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto identificado en el punto previo. Por su parte, el veintitrés de junio siguiente, un grupo de diputadas y diputados integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California⁵ promovieron una diversa acción de inconstitucionalidad en contra del mismo acto legislativo.
3. En estos dos escritos iniciales se formulan planteamientos sustantivamente coincidentes⁶, por lo cual se sintetizan de forma conjunta en los siguientes párrafos. Primero, sostienen que el Decreto No. 231 viola los artículos 1º, 13, 35, fracción III, 41, 73, fracción XXIX-U, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país. Los accionantes hacen valer los siguientes conceptos de invalidez:
- I. **Primero. El Poder Legislativo de Baja California carece de libertad de configuración legislativa para disminuir el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos locales.** El artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos local contradice los artículos 41, base II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en relación con los diversos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos⁸, al establecer un procedimiento para disminuir el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos locales.
 - II. El precepto legal transgrede las disposiciones constitucionales y de la Ley General porque: i) carece de libertad de configuración legislativa en materia de financiamiento público de los partidos locales; ii) introduce reglas no previstas en las normas constitucionales y iii) nulifica las reglas de distribución previstas en el inciso b) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local.

⁴ Por parte de César Eduardo Hank Inzunza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Baja California.

⁵ El escrito de demanda está firmado por las nueve personas que se enlistan enseguida: Amintha Guadalupe Briceño Cinco (PAN), Juan Diego Echevarría Ibarra (PAN), Santa Alejandrina Corral Quintero (PAN), Marco Antonio Blasquez Salinas (PT), María Monserrat Rodríguez Lorenzo (PESBC), Rosa Margarita García Zamarripa (PESBC), Daylin García Ruvalcaba (MC), Sergio Moctezuma Martínez López y César Adrián González García (PVEM)

⁶ Con la aclaración de que se sigue una estructura distinta y el segundo concepto de invalidez que formula el partido accionante no se contempla en la demanda de la minoría parlamentaria.

⁷ **Artículo 41.-** [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; [...]

⁸ **Artículo 50.-**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.-

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; [...].

- III. De conformidad con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –como lo es la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas– las entidades federativas deben acatar las reglas establecidas en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos, para asignar el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos.
- IV. Si bien en el primer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se indica que el financiamiento se otorgará en términos de la Ley General, en su tercer párrafo se establece que, en caso de que existan cuatro o menos partidos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público la cantidad que resulta, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior; remisión que se realiza al financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales. Dicha regulación es contradictoria, pues se mezclan los parámetros considerados para los partidos nacionales y, con base en estos, se topa el financiamiento público de los partidos locales.
- V. Ni la Constitución Política del país ni Ley General de Partidos Políticos proporcionan competencia a las entidades federativas para recalcular, topar o limitar el financiamiento público de los partidos políticos locales. El tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local es inconstitucional y, por ende, debe invalidarse.
- VI. **Segundo**⁹. La reforma del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos local implica instituir una norma privativa, que limita el número de partidos políticos locales y que es inequitativa para estos, por disminuir el financiamiento que les corresponde.
- VII. La norma es privativa porque, de manera contundente, se prevé una regla dirigida a “cuatro o menos” partidos políticos locales, cuando lo correcto era que el órgano legislativo mencionara “tratándose de partidos políticos locales”, sin delimitar un número específico. Al hacerlo, la norma pierde generalidad, por estar diseñada para una, dos, tres o cuatro personas morales. Es una norma privativa al establecer la posibilidad de otorgar financiamiento público solo a cuatro partidos locales, violando el principio de igualdad en caso de existir un número mayor.
- VIII. De una interpretación estricta y gramatical, la norma define que en Baja California solo es posible la existencia de hasta cuatro partidos políticos locales, con lo que se vulnera el derecho de asociación política y el acceso al financiamiento público para actividades ordinarias. La limitación implica que, de existir más de cuatro partidos locales, estos no obtendrían las prerrogativas correspondientes, con lo que se afecta el derecho de asociación política, al no contar con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- IX. La norma es inequitativa porque, bajo el pretexto de la austeridad, genera un trato diferenciado en perjuicio de los partidos políticos locales, a pesar de que en la Ley General se les otorga el derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias. Lo anterior vulnera la prohibición de la discriminación que se prevé en el artículo 1º de la Constitución Política del país, en armonía con los artículos 41 y 116 del mismo ordenamiento.
- X. Reconocen que en el Dictamen que originó el Decreto cuestionado se justificó la modificación del precepto en que, de aplicar a los partidos locales el mismo criterio que se utiliza para los partidos nacionales, el monto que recibirían aquellos sería desproporcionado y alejado de un criterio justo, racional y de equilibrio financiero, además de que se incumpliría con el principio de austeridad que marca el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California¹⁰. Sin embargo, argumentan que esa interpretación legislativa no tiene asidero constitucional porque:
- El principio de austeridad que reconoce la Constitución local no tiene el alcance para, incluso mediante una interpretación conforme, permitir la variación de las disposiciones federales, como lo es el artículo 51, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Estos planteamientos únicamente se contienen en la demanda de la acción de inconstitucionalidad 137/2023, promovida por el Partido Encuentro Solidario Baja California.

¹⁰ **Artículo 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

[...]

APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **austeridad**.

- El principio de austeridad no posibilita el establecer tratos diferenciados en relación con los partidos políticos nacionales y locales.
 - Considerar que los partidos locales recibirían un monto desproporcionado en relación con los partidos nacionales supone desconocer el sistema de distribución del financiamiento público diseñado desde la propia Constitución, pues el treinta por ciento se reparte por partes iguales y el restante setenta por ciento con base en la votación recibida por cada partido. La fórmula constitucional no distingue entre la existencia de un único partido local o de más, por eso la mayor parte del financiamiento se distribuye con base en el porcentaje de votación, la cual es una base objetiva y lleva a que los recursos se correspondan con el grado de representatividad.
- XI.** El órgano legislativo local no consideró que los partidos políticos nacionales reciben doble financiamiento (el otorgado por el Instituto Nacional Electoral y el que proporciona cada organismo público local electoral). Por eso, la interpretación del legislador local no tiene bases sólidas.
- XII.** El trato diferenciado se agrava porque la disminución del financiamiento de los partidos locales se realiza respecto al monto que reciben los partidos nacionales. Al utilizar las reglas del financiamiento de los partidos nacionales para topar el financiamiento de los partidos locales se transgreden los artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución Política del país, en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.
- XIII.** Si bien los razonamientos son suficientes para declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local; también existen fundamentos para expulsar del sistema jurídico, cuando menos, las porciones “que existan cuatro o menos” y “en el párrafo anterior”.
- XIV. Tercero. El Decreto No. 231 contradice las reglas de cuantificación del financiamiento público a partidos políticos nacionales y locales.** La reforma tuvo como objetivo fundamental disminuir el financiamiento público ordinario que les corresponde a los partidos políticos, tanto de carácter nacional como local. Si bien se realiza a partir de porciones normativas distintas, su interpretación conjunta y aplicación implica una disminución de los recursos que recibían previo a la reforma de mérito.
- XV.** La porción normativa del segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, que dice “veinte”, debe expulsarse del ordenamiento jurídico, persistiendo con base en los efectos de la sentencia que se emita la referencia al “treinta” por ciento. Esto, porque esa porción disminuye indirectamente el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, al menos en un setenta y cinco por ciento.
- XVI.** Las reglas de cuantificación del financiamiento contenidas en la disposición reclamada tienen aplicabilidad para todos los partidos políticos que hayan conservado su registro en la entidad federativa, sean nacionales o locales. Por tanto, de no considerar la procedencia de los conceptos de invalidez primero o segundo, lo más idóneo para el caso concreto es la eliminación de la porción que dice “veinte” por ciento, de modo que el monto a otorgar se calcule con la fórmula anterior a la reforma.
- 4.** El mismo veintitrés de junio, tanto el Partido del Trabajo¹¹ como el Partido Acción Nacional¹² promovieron respectivas acciones de inconstitucionalidad en contra de la reforma legal derivada del Decreto No. 231, la cual califican como violatoria de los artículos 1º, 2º, 14, 16, 41, 116 y 127 de la Constitución Política del país y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los escritos de demanda son prácticamente idénticos respecto a los conceptos de invalidez, por lo que se procede a su presentación conjunta:
- I. Primero. Violación al principio de legalidad, por contravenir el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y los criterios de este Tribunal Pleno.** Con la reforma se contraviene lo establecido en el artículo 41 constitucional, en lo que se refiere al derecho de todos los partidos de recibir prerrogativas, así como la reglamentación de ese precepto que

¹¹ La demanda se presentó por medio de las personas integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y se depositó en el buzón judicial en la fecha señalada, según consta en el sello de recepción plasmado en el escrito de demanda.

¹² Por medio del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza.

hace el artículo 51 de la Ley General. La reforma al artículo 43 de la Ley de Partidos local también contraviene el artículo 16 de la Constitución, pues el Poder Legislativo ya había modificado el mismo precepto recientemente.

- II. El que exista una disminución del porcentaje establecido en la Ley General de Partidos Políticos implica una falta de fundamentación. Además, se establece un mecanismo que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - III. **Segundo. Violación al Pacto Federal en materia electoral (artículos 40, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país).** El órgano legislativo excedió sus competencias al no considerar aspectos esenciales del Pacto Federal en materia electoral. Si bien existe la facultad del legislador local de reglamentar libremente ciertos temas, en lo que se refiere al financiamiento de los partidos políticos opera la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas. Al ir en contra de los dictados de la Ley General de Partidos Políticos, que es reglamentaria de los artículos 40, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país, la reforma es inválida.
 - IV. **Tercero. Violación de los principios del buen gasto público establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política del país.** La norma impugnada causa una afectación de los principios del buen gasto público, toda vez que implica una reducción presupuestal, bajo el argumento de que lo supuestamente ahorrado se canalizará a diversos programas gubernamentales de índole social, educativo o de salud. Se habla de una austeridad cuando en realidad se trata de un subejercicio del gasto público, que no tiene garantía de dirigirse a lo que se dice que se destinará.
 - V. Lo expuesto en el dictamen legislativo contraviene lo señalado en el primer párrafo del artículo 134 constitucional. El recorte presupuestal que implica la reforma al artículo 43 de la Ley de Partidos local no cumple con el principio de legalidad, pues adolece de una falta de fundamentación. Tampoco resulta honrado, pues no existe dentro del cambio realizado la garantía de que se va a destinar el dinero a lo propuesto en la iniciativa; es decir, se da un amplísimo espacio de discreción y, por esa razón, tampoco se puede hablar de un gasto eficiente. Esta gran discrecionalidad tampoco permite que el gasto sea eficaz, pues no existen indicadores que permitan una medición, no hay un posible gasto recto, prudente y transparente.
 - VI. La modificación tiene un impacto directo al reducir sustancialmente el monto asignado a cada partido político para las actividades específicas, como lo es la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo de las mujeres. Da lugar a la arbitrariedad por parte del órgano legislativo que ejerza tal atribución, lo que es contrario a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política del país, en relación con los artículos 1º, 4º 35 y 41 del mismo ordenamiento.
 - VII. La reforma rompe con el principio de progresividad reconocido en el artículo 1º constitucional, pues se disminuye la implementación de un derecho existente y que se relaciona con el derecho a ser votado. Aun existiendo una libertad a nivel local para legislar, esta se encuentra limitada por los derechos humanos.
5. **Registro y turno.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió respectivos acuerdos a través de los cuales tuvo por presentadas las demandas señaladas, ordenó la formación y registro de los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 137/2023, 140/2023, 141/2023 y 142/2023, así como la acumulación de los últimos tres expedientes al primero. Por tanto, ordenó turnar los expedientes a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la instrucción de los procedimientos y la formulación del proyecto correspondiente.
6. **Admisión y trámite.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora formuló un acuerdo en el cual –entre otras cuestiones– admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad¹³; tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California como las autoridades que emitieron y promulgaron el Decreto controvertido, por lo que ordenó darles vista para que rindieran los informes respectivos; le dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación y esfera competencial conviniera; le solicitó

¹³ En el proveído se precisó que dicha decisión se tomaba con la reserva de que, por lo que respecto a los partidos políticos, se informe quiénes son sus actuales representantes e integrantes y que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California. Al respecto, en el proveído se precisó que dicha decisión se tomaba con la reserva de que las diputaciones integrantes del Congreso local debían desahogar el requerimiento relativo a que informaran si la diputada Jael Argüelles Díaz ocupaba el cargo en la actualidad, dado que había sido electa con el carácter de suplente.

al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión del órgano jurisdiccional en relación con las acciones y le requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que remitiera una copia certificada de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, así como la certificación de su registro vigente; haciendo lo propio para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto al Partido Encuentro Solidario Baja California.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.** El veinticuatro de julio del año en curso, Juan José Pon Méndez, en su carácter de Consejero Jurídico del Estado de Baja California, rindió el informe requerido en representación del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, en el cual desarrolló las ideas principales que se resumen enseguida:

- I. En general, los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California ya habían sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, por lo que se deben de atender dichos criterios.
- II. **En relación con la acción de inconstitucionalidad 137/2023**, es infundado el concepto de invalidez relativo a que el Poder Legislativo de Baja California carece de libertad de configuración legislativa para disminuir el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos locales. Los argumentos se realizan de manera genérica, sin precisar claramente la forma como se vulneran los derechos que se mencionan, por lo que deben calificarse como inoperantes.
- III. Si bien el Congreso local realiza una reforma al párrafo tercero del precepto legal, lo cierto es que este se desprende también del mandato constitucional que rige el financiamiento público para los partidos políticos: la distribución equitativa y proporcional de los recursos. El Congreso local realizó una reforma a una disposición que ya se ha aplicado al partido local accionante en al menos dos ejercicios anuales, desde que se le otorgó su registro, con base en el cual recibió financiamiento, sin que se le causara afectación alguna.
- IV. Ante la existencia de cuatro o menos partidos políticos con registro local, el cálculo de su financiamiento no puede exceder de un veinticinco por ciento del que corresponde a todos los partidos nacionales, con lo que se implementa una medida que permite una distribución equitativa del financiamiento, que tome en cuenta que la presencia de los partidos locales aumentará. Resulta idónea la implementación de la reforma, ante la expectativa de una ampliación de la cantidad de partidos políticos locales en la entidad federativa, lo que implicaría un aumento exponencial de los recursos públicos que se les ministran, cuestión que implica una carga aún más fuerte en las precarias finanzas públicas estatales.
- V. La forma de asignar el financiamiento público es razonable y proporcional, porque permite preservar en la distribución del financiamiento la lógica constitucional de otorgar a los partidos políticos participantes un acceso equitativo en la parte igualitaria de la bolsa, además de que se brinda la posibilidad de distribuir la parte que se distribuye proporcionalmente a la votación recibida, sin que para ello se mezclen los recursos destinados a los partidos nacionales con los de los locales. La distribución es conforme con el principio de equidad.
- VI. El Decreto No. 231 se aplicará a todos los partidos políticos locales en general, sin distinción alguna, de modo que su validez no se extingue después de aplicarse a un caso concreto y determinado. Si bien se dirige solo a los partidos locales, eso no lo hace una norma privativa, pues no está dirigida a un partido local determinado, sino a la categoría general.
- VII. Si bien la Ley General de Partidos Políticos prevé las bases y los porcentajes con base en los cuales se calcula el financiamiento público para los partidos locales, no se hace para situaciones propias de las necesidades y circunstancias de cada estado, en donde existe cierta libertad de configuración que se puede ejercer, sin alejarse significativamente de las bases generales. En el Decreto impugnado se atiende al principio de equidad, pues ante la existencia de cuatro o menos partidos locales se aplica una fórmula que evita que uno solo de ellos acceda a la bolsa total de financiamiento público local.
- VIII. De haber cuatro o más partidos locales no sería aplicable la fórmula, lo cual desvirtúa el concepto de invalidez relativo a que se impide la constitución de aquellos.
- IX. Por lo que hace a la **acción de inconstitucionalidad 140/2023**, se actualiza la causal de sobreseimiento derivada de los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos¹⁴. El sentido normativo del tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local fue creado desde el dos de septiembre de dos mil veinte, a través de un acto legislativo diverso al que ahora se cuestiona, el cual no fue controvertido en su oportunidad.

- X. La reforma no constituye una modificación normativa de carácter sustantivo que constituya un nuevo acto legislativo, susceptible de ser recurrido mediante un control abstracto, pues no implicó un cambio de la trascendencia o del contenido material de la porción controvertida. **La reforma solo conllevó el ajuste de una palabra que no afecta la esencia de la disposición jurídica, al cambiar la palabra “cuatro” por “dos”,** porción que se contemplaba con anterioridad a la reforma realizada mediante el Decreto No. 231.
 - XI. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad, en relación con la porción normativa precisada, se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria.
 - XII. **Por lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad 141/2023 y 142/2023¹⁵,** son inoperantes los conceptos de invalidez, pues no se precisa a qué porcentaje se hace referencia, cuál es su afectación o la que se produce al gasto público; o bien, qué competencia se invadió ni de qué forma. Las acciones se deben de sobreseer en términos de la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES”**.
8. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El mismo veinticuatro de julio, se recibió la opinión de la Sala Superior sobre las acciones de inconstitucionalidad (SUP-OP-11/2023), de acuerdo con las siguientes consideraciones:
- I. **Falta de libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento de partidos políticos locales.** El segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local es constitucional, porque la regulación del financiamiento público para los partidos nacionales con acreditación local es competencia del Congreso local; sin embargo, el tercer párrafo del precepto legal es inconstitucional, porque establece un parámetro para el financiamiento público de los partidos políticos locales, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
 - II. Se debe partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, en las que se impugnó el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. De una interpretación sistemática de los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluyó que era válido que el Congreso de Baja California considerara un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales, ya que el financiamiento no debe de ser igualitario, sino equitativo.
 - III. No obstante, no forma parte de la libertad de configuración de los Estados el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, pues ese mecanismo de cuantificación se encuentra expresamente delimitado por la legislación general, la cual debe ser acatada invariablemente por las entidades federativas. Le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local establece un tope al financiamiento para los partidos locales, lo cual es una transgresión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
 - IV. El legislador local estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se compondría de forma distinta para los partidos nacionales y locales. Lo dispuesto en el tercer párrafo contraviene la normativa aplicable, pues establece una condicionante para el financiamiento público de los partidos políticos locales.
 - V. Del análisis del Dictamen de la iniciativa en la que se originó el Decreto controvertido, se advierte que el órgano legislativo, bajo un argumento de austeridad, avaló la iniciativa para condicionar el financiamiento de los partidos locales. Por tanto, se excedió en su facultad legislativa al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público por parte de los partidos con registro estatal.

¹⁴ En adelante también se le denominará “Ley Reglamentaria”.

¹⁵ El primero de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte un escrito en alcance, por el cual el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California rinde su informe en relación con la acción de inconstitucionalidad 142/2023.

- VI. Se trae a cuenta que lo establecido en el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local ha sido interpretado en perjuicio de los partidos locales, según se advierte de las decisiones adoptadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
 - VII. En cuanto al planteamiento relativo a que la norma impugnada es privativa, se considera que el órgano legislativo local no estableció una limitación a la existencia de cuatro o menos partidos políticos a nivel estatal, ni tampoco fijó un parámetro para determinados institutos políticos en lo particular; es decir, no limitó el número de partidos políticos locales.
 - VIII. A mayor abundamiento, se advierte una falta de claridad en la disposición impugnada, toda vez que no es posible identificar la forma en la que se calcularía el porcentaje de financiamiento si existieran más de cuatro partidos políticos locales, lo que podría generar –en su caso– una interpretación que los limite en el acceso al financiamiento público.
 - IX. Por último, tampoco le asiste la razón al partido accionante en cuanto a que se da un trato inequitativo a los partidos nacionales, ya que el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que, atendiendo a las notables distinciones que tienen los partidos políticos nacionales de los locales, es posible que el órgano legislativo local establezca un trato diferenciado entre ellos.
 - X. Debido a lo expuesto, esta Sala Superior opina que, de los párrafos del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, solo el tercero resulta inconstitucional.
 - XI. En relación con los **planteamientos sobre la vulneración al principio de legalidad, la falta de fundamentación y la violación a los principios del buen gasto público contemplados en el artículo 134 de la Constitución**, no requieren de una opinión especializada, pues propiamente no se trata de cuestiones relativas a la materia electoral.
9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Baja California.** El primero de agosto de dos mil veintitrés, se recibió un escrito firmado por el diputado Manuel Guerrero Luna y por la diputada Alejandra María Ang Hernández, en su calidad de Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual rindieron el informe en representación del mencionado órgano legislativo, en los términos siguientes:
- I. **Causales de improcedencia.** Se actualiza la causal derivada de los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria. El Partido Encuentro Solidario Baja California sostiene un concepto de invalidez dirigido a sustentar la inequidad de la norma, en atención a que existe un tope del financiamiento público a los partidos políticos locales, contemplado en el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local. Sin embargo, la porción de la que se duele fue adicionada mediante el diverso Decreto No. 108, el cual fue aprobado desde el dos de septiembre de dos mil veinte, por lo cual se pretende impugnar de manera extemporánea.
 - II. **Contestación a los conceptos de invalidez.** Los argumentos son inoperantes. Del artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, se advierte que no se establece que la Federación será la encargada de fijar las bases y porcentajes que se otorgarán como financiamiento para los partidos políticos, ya que únicamente instaure que este se distribuirá de manera equitativa.
 - III. La Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones que contempla la Constitución respecto a los partidos políticos y la distribución de competencias entre la Federación y los estados de diversos temas, de entre ellos lo referente al financiamiento de los partidos políticos, tal como lo establecen los artículos 50 y 51 del ordenamiento. No se contraviene la Constitución Política del país, porque el artículo 41 únicamente dispone el financiamiento que se otorgará de parte de la Federación para los partidos políticos nacionales.
 - IV. La regla de distribución del financiamiento público local a los partidos políticos nacionales es producto de la libertad de configuración legislativa que le corresponde a las entidades federativas y tiene sustento en la interpretación realizada por el Tribunal Pleno de los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución; así como 50, 51 y 52 de la Ley General.
 - V. Es válido que el Congreso del Estado de Baja California considerara un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos locales y nacionales. En el artículo 116 constitucional no se establece que el financiamiento público para los partidos políticos deba de ser igualitario, sino que solo se exige que sea equitativo. Si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del país y el principio de austeridad, ello no es inconstitucional.

- VI. En la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas, lo que se declaró inconstitucional fue una disposición de la Constitución del Estado de Jalisco que fijaba el financiamiento para los partidos políticos locales y, en el caso, se examina la hipótesis normativa que corresponde a los partidos políticos nacionales.
 - VII. Los partidos políticos pretenden apoyar su argumento de financiamiento público a partidos políticos nacionales en consideraciones sustentadas por la Suprema Corte relativas a los partidos políticos locales y, como se ha razonado, el tratamiento constitucional y legal para cada uno es distinta.
 - VIII. Es **infundado** el argumento relativo a que los preceptos combatidos afectan los principios del buen gasto público bajo un argumento de austeridad, con lo que se viola el artículo 134 constitucional. Reglas como las reclamadas basan su constitucionalidad en la libertad de configuración legislativa que corresponde a los estados, lo que les permite justificar esas decisiones en argumentos como el de la austeridad.
 - IX. También es **infundada** la afirmación de que la reforma cuestionada carece de fundamentación y de justificación que respalde su constitucionalidad. La Suprema Corte ha sostenido que, tratándose de actos de una autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política del país le confiere y que la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a las relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de realizar (en términos de la Jurisprudencia de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA"**).
 - X. Con la reforma al artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos local de ninguna manera se viola lo establecido en los preceptos constitucionales que señala, pues no se limita el número de partidos políticos locales, ni tampoco se reduce su financiamiento con base en parámetros nacionales.
 - XI. El precepto solo implica que el monto máximo a recibir de financiamiento público es hasta el veinticinco por ciento, siempre y cuando el número máximo de partidos sea de cuatro, **porque – de existir más partidos políticos locales– ese financiamiento tendrá que ser repartido equitativamente entre todos los partidos políticos, por lo que se reduciría ese porcentaje en proporción al número de partidos políticos locales que existan.**
 - XII. Atendiendo al principio de progresividad de las leyes, se puede advertir que con el texto transcrito se aumentó el número de partidos con registro local que estaban previsto en la porción normativa impugnada. Por tanto, con el nuevo texto se da más cabida a los partidos políticos locales, estableciendo de igual manera que el financiamiento no excederá del veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior; es decir, del total del presupuesto resultante para el financiamiento de los partidos políticos locales, sin importar que sean cuatro o menos, no será mayor al veinticinco por ciento del total.
 - XIII. En la época en la que se adicionó el tercer párrafo había únicamente dos partidos políticos locales, además de que solamente a uno le correspondía el financiamiento. Por ello, de aplicarse el mismo criterio que se utiliza para los partidos políticos nacionales, el monto a recibir sería desproporcionado y alejado de un criterio justo, racional y de equilibrio financiero, en relación con el resto de los partidos políticos nacionales, además de que no se cumpliría con el principio de austeridad, que marca el artículo 5 de la Constitución local.
 - XIV. La reforma atendió debidamente a la facultad que les compete a las entidades federativas para legislar en la materia del financiamiento público para los partidos políticos, específicamente por los artículos 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política del país.
 - XV. Se cumple con el principio de legalidad, ya que se atendió a la libertad de configuración de los Estados. El procedimiento legislativo para la reforma del Decreto combatido se llevó de manera legal en su desarrollo, cumpliendo con su función principal.
10. **Alegatos.** El ocho de agosto del año en curso, la Ministra instructora emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por rendidos los informes de las autoridades emisoras y señaló que los autos quedaban a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.

11. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, considerando que las partes no formularon sus alegatos en el plazo concedido, se declaró el cierre de la instrucción de los asuntos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **Presentación de un escrito.** El siete de septiembre siguiente, Laura Aidé Quiroga Hernández, en su carácter de delegada del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó un escrito a través del cual hizo del conocimiento que el dos de septiembre de este año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No. 288, a través del cual se reformaron diversas leyes en materia electoral, incluyendo el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
13. En consecuencia, señaló que el texto del artículo 43 de la Ley de Partidos local materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad sufrió modificaciones, por lo que solicitó que se tenga al Poder Legislativo informando de un cambio de situación jurídica al respecto.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia exclusiva para analizar las acciones de inconstitucionalidad en las que se reclame –en abstracto– la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafos primero, segundo, incisos d) y f), y tercero, de la Constitución Política del país¹⁶ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷.
15. En el caso, el partido Encuentro Solidario Baja California –en su carácter de partido político local–, diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional plantean la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Decreto No. 231, por el cual se modificó el artículo 43 de la Ley de Partidos local. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

16. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los conceptos de invalidez están encaminados específicamente a cuestionar la constitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
17. Si bien se aprecia que en los escritos de demanda presentados por el Partido del Trabajo y por el Partido Acción Nacional se hace referencia a la inconformidad de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, lo cierto es que los planteamientos no se vinculan con esos preceptos y en el apartado relativo a la identificación de la norma general cuya invalidez se reclama únicamente se hace referencia al artículo 43 de la Ley de Partidos local. En consecuencia, solo debe considerarse este último precepto como la disposición reclamada.

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria¹⁸ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

¹⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

¹⁷ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

¹⁸ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

19. El Decreto No. 231, por el que se reformó el artículo 43 de la Ley de Partidos local, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés¹⁹. Así, como todos los días deben considerarse como hábiles porque se cuestionan disposiciones en materia electoral, el plazo para promover las acciones de inconstitucionalidad transcurrió **del veintisiete de mayo al veinticinco de junio** del año en curso.
20. Las demandas se presentaron los días veintidós y veintitrés de junio²⁰, lo cual permite concluir que las acciones de inconstitucionalidad se promovieron oportunamente.
21. Esta determinación se adopta al margen del estudio que se realizará en el apartado respectivo de la causal de improcedencia planteada por las autoridades emisoras, consistente en que la impugnación es extemporánea por lo que hace al tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, debido a que la reforma no implicó una modificación sustantiva que materialice un nuevo acto legislativo.

IV. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

22. De conformidad con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país²¹, entre los sujetos legitimados para ejercer una acción de inconstitucionalidad se encuentran: **i)** el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran una legislatura de una entidad federativa en contra de las leyes expedidas por el propio órgano (inciso d); **ii)** los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales, y **iii)** los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura del estado en el que se les otorgó el registro (inciso f)²².
23. En relación con la acción de inconstitucionalidad 137/2023, el Partido Encuentro Solidario Baja California es un partido político con registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual se mantiene vigente²³. El escrito de demanda está firmado por César Eduardo Hank Inzunza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político²⁴.
24. De conformidad con el artículo 28 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Baja California²⁵, el Comité Directivo Estatal es el órgano de representación y dirección permanente del partido. En ese sentido, el artículo 31 del mismo ordenamiento²⁶ contempla como una atribución y deber de dicho

¹⁹ El cual está disponible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Baja California: <<https://wsexibc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2023/Mayo&nombreArchivo=Periodico-30-CXXX-2023526-INDICE.pdf&descargar=false>>

²⁰ Los escritos presentados en representación del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional se depositaron en el buzón judicial en esa fecha, según consta en los sellos de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte plasmados en ellos.

²¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

[...]

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

²² También es aplicable el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria, en el que se señala: "En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

²³ Según la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California que obra en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 137/2023, siendo que en el expediente no hay ningún elemento que desvirtúe su contenido o lleve a una conclusión distinta.

²⁴ Dicha calidad se comprueba con la constancia expedida, el once de septiembre del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la cual está integrada en el expediente respectivo.

²⁵ **Artículo 28.-** El Comité Directivo Estatal es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el Estado y es responsable de coordinar las actividades de toda la estructura partidista, de las dirigencias distritales y municipales, las cuales acatarán las orientaciones políticas, legales y financieras dictadas por dicho Comité, en cumplimiento a los lineamientos e ideales que establecen los documentos básicos del Partido Encuentro Solidario Baja California.

²⁶ **Artículo 31.-** Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Estatal son:

órgano partidista el ejercer la representación jurídica del partido político ante el Instituto Electoral local y ante otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, lo cual se despliega mediante la Presidencia, la Secretaría General o las personas expresamente facultadas para ello. En el último párrafo de esta disposición se precisa que la persona que desempeñe la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley para –entre otros– actos de pleitos y cobranzas.

25. Con base en lo expuesto, la acción de inconstitucionalidad se promueve a través de un dirigente estatutariamente facultado, además de que se pretende controvertir la validez constitucional de la reforma a la Ley de Partidos local, que es una de las leyes estatales en materia electoral, por lo que están satisfechos estos presupuestos procesales.
26. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 140/2023, en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria²⁷ se dispone que la demanda en la que se ejerza la acción debe de estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de las personas integrantes del órgano legislativo. Si en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California²⁸ se señala que el Congreso local estará integrado por veinticinco diputaciones (diecisiete electas por el principio de mayoría relativa y ocho por el principio de representación proporcional), para lograr el treinta y tres por ciento del órgano es necesario que el escrito esté suscrito –al menos– por nueve diputaciones²⁹.
27. En el caso, en la demanda se puede constatar la firma autógrafa de las nueve personas que se identifican a continuación: **1)** Amintha Guadalupe Briceño Cinco (PAN); **2)** Juan Diego Echevarría Ibarra (PAN); **3)** Santa Alejandrina Corral Quintero (PAN); **4)** Marco Antonio Blasquez Salinas (PT); **5)** María Monserrat Rodríguez Lorenzo (PESBC); **6)** Rosa Margarita García Zamarripa (PESBC); **7)** Daylin García Ruvalcaba (MC); **8)** Sergio Moctezuma Martínez López y **9)** César Adrián González García (PVEM). El carácter de las personas signantes como diputadas y diputados integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California se acredita con las copias certificadas de las constancias emitidas –respectivamente– por el Consejo General y los respectivos consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, las cuales acompañaron al escrito de demanda.
28. Por lo tanto, si el escrito de demanda está firmado por nueve de las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Baja California, quienes representan más del treinta y tres por ciento de dicho órgano legislativo, se demuestra la legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad. Además, las diputaciones promoventes pretenden controvertir un decreto emitido por la propia legislatura estatal a la que pertenecen, a través del cual se modificó la Ley de Partidos local, por lo que se cumple con el requisito para la procedencia de la acción.
29. Tanto el Partido del Trabajo como el Partido Acción Nacional están registrados ante el Instituto Nacional Electoral como partidos políticos de carácter nacional³⁰, además de que su pretensión es cuestionar la constitucionalidad de una reforma a una legislación electoral de carácter local.

[...]

III.- Ejercer; a través de su Presidencia, de la Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas para ello y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del Partido Encuentro Solidario Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el país y en el estado.

Derivado de lo anterior, la persona que se desempeñe en la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito; facultad que podrá delegar para casos específicos.

²⁷ **Artículo 62.-** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

²⁸ **Artículo 14.-** El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

²⁹ Cada diputación tiene un valor de cuatro puntos porcentuales sobre el total del órgano legislativo ($100 / 25 = 4$). Por tanto, ocho diputaciones serían insuficientes para alcanzar el treinta y tres por ciento que se exige constitucionalmente (puesto que solo se traduce en treinta dos por ciento), por lo que son necesarias al menos nueve diputaciones para superar ese porcentaje (lo que equivale al treinta y seis por ciento del Congreso local).

³⁰ En el expediente de la acción de inconstitucionalidad 137/2023 obran las certificaciones de diecisiete de julio del año en curso, expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la cual se establece que el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional cuentan con registro vigente como partidos políticos nacionales.

30. Las acciones se promueven –respectivamente– por un órgano facultado estatutariamente para la representación legal del partido. Por lo que hace al Partido del Trabajo, la demanda está firmada por once de las personas que integran la Comisión Coordinadora Nacional³¹ (ahora Consejo Directivo Nacional), la cual tiene la facultad de representación política y legal en todo tipo de asuntos de carácter judicial, incluida la promoción de acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 44, incisos a) y c), de los Estatutos del Partido del Trabajo³².
31. De conformidad con el artículo 43 de los Estatutos³³, el Consejo Directivo Nacional se conforma con un mínimo de nueve y un máximo de diecisiete integrantes, siendo que su conformación actual es de diecisiete personas³⁴. En el precepto estatutario también se establece que todos los acuerdos, resoluciones y actos del Consejo Directivo Nacional tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes. En atención a lo expuesto, como el escrito de demanda contiene la firma autógrafa de once de las diecisiete personas que forman parte del Consejo Directivo Nacional, lo cual equivale a la mayoría de sus integrantes, se tiene por demostrada la representación del partido promovente.
32. Respecto al Partido Acción Nacional, la demanda está firmada por Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional³⁵. En el artículo 54 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional³⁶ se establece que su Comité Ejecutivo Nacional ejercerá la representación legal del partido, por medio de su Presidencia o de las personas que se designen para tal efecto. En consecuencia, quien ocupe la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley para –entre otros– pleitos y cobranzas. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 58, inciso a), del mencionado ordenamiento³⁷.
33. En atención a las consideraciones desarrolladas, las acciones se promueven por sujetos legitimados, a través de personas con atribuciones de representación, de conformidad con la normativa partidista aplicable.

³¹ Las personas integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, ahora Consejo Directivo Nacional del Partido del Trabajo, quienes firmaron la demanda de acción de inconstitucionalidad son: Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Sonia Catalina Álvarez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Oscar González Yáñez y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre. Dichas personas acreditan su carácter de funcionarias partidistas mediante la certificación de dieciocho de julio de dos mil veintitrés de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

³² **Artículo 44.-** Son atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, patrimonial y otros, y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas.

[...]

c) El Consejo Directivo Nacional estará legitimado para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

³³ **Artículo 43.-** El Consejo Directivo Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete integrantes, en ningún caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, en garantía al principio de paridad de género, se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos del Consejo Directivo Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

³⁴ Lo cual se respalda con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, anexa al oficio remitido por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

³⁵ Dicho carácter se demuestra a través de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

³⁶ **Artículo 54.-** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...].

³⁷ **Artículo 58.-** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando el o la Presidenta Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido la o el Secretario General; [...].

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de orden público y, por ende, de estudio preferente. En consecuencia, se deben estudiar las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades emisoras o las que se adviertan de oficio, para determinar si se justifica el estudio de fondo de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

V.1. Supuesta extemporaneidad de las acciones de inconstitucionalidad en relación con una de las porciones del artículo 43 de la Ley de Partidos local

35. En los informes rendidos por las autoridades emisoras se plantea, en relación con el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria³⁸. Sostienen que el sentido normativo del tercer párrafo del precepto legal fue creado desde la emisión del Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dos de septiembre de dos mil veinte, lo cual no fue impugnado oportunamente.
36. Las autoridades emisoras consideran que la reforma a la disposición realizada mediante el Decreto No. 231 no constituyó una modificación normativa de carácter sustantivo que conlleve un nuevo acto legislativo, pues solamente se cambió la palabra “dos” por “cuatro”, lo cual no incide en su trascendencia o contenido material. Con base en el razonamiento señalado, alegan que en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Encuentro Solidario Baja California y por una minoría parlamentaria se pretende impugnar dicho precepto fuera del plazo contemplado en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria³⁹.
37. Este Tribunal Pleno ha sostenido de manera consistente⁴⁰ que, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse dos criterios: i) uno formal, consistente en que se lleve a cabo un procedimiento legislativo, y ii) otro material, relativo a que la modificación normativa sea sustantiva. El primero de estos elementos implica que se desahoguen y agoten las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, hasta la publicación del decreto con el que se materializa formalmente el cambio normativo.
38. En tanto, el aspecto sustantivo se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que inciden en la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de modo que se esté ante una modificación del sentido normativo que permite considerarlo como un nuevo acto legislativo. Se ha razonado que con este entendimiento se pretende que a través de la vía de la acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, y no solo los cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, tales como la variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o los cambios de nombre de entes, dependencias y organismos.
39. En el caso, tal como lo plantean las autoridades emisoras, la adición de un tercer párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California se realizó mediante el Decreto No. 108, el cual fue publicado el dos de septiembre del año dos mil veinte. Mediante el Decreto No. 231, materia de las acciones de inconstitucionalidad bajo estudio, se realizó una modificación a una porción del mencionado tercer párrafo, lo cual se ilustra a continuación:

³⁸ **Artículo 19.-** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

Artículo 59.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³⁹ **Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁴⁰ En términos de la Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”. Pleno; 10ª época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

Texto adicionado mediante el Decreto No. 108 (02/septiembre/2020)	Texto modificado mediante el Decreto No. 231 (26/mayo/2023)
Artículo 43.- [...] I. [...] a) [...] [...] Para el caso, de que existan dos o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda esta (sic) de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. [...]	Artículo 43.- [...] I. [...] a) [...] [...] Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. [...]

40. Para este Alto Tribunal, es evidente el cumplimiento del criterio formal para considerar que se está ante un nuevo acto legislativo, pues la reforma se realizó mediante la publicación del Decreto No. 231, el cual derivó del procedimiento legislativo respectivo. Ahora, los argumentos de las autoridades emisoras están encaminados a desvirtuar la actualización del aspecto material, pues resaltan que la reforma únicamente consistió en sustituir la palabra “dos” por la palabra “cuatro”, al referirse al número de partidos políticos locales que deben existir para que cobre aplicabilidad el tope de financiamiento público que pueden recibir.
41. Si bien es cierto que la reforma del párrafo tercero implicó ajustar solo una palabra, este Tribunal Pleno considera que la modificación normativa sí tiene un carácter sustantivo porque impacta en el alcance del precepto al ajustar el supuesto de hecho que se debe actualizar para que se produzca la consecuencia jurídica que regula. La reforma tiene como implicación ampliar la hipótesis normativa bajo la cual debe implementarse el límite de financiamiento público a repartir entre los partidos políticos con registro local, pues antes solo se debía observar en caso de que hubieran “dos o menos”, y ahora debe aplicarse si existen “cuatro o menos”.
42. La estructura de la disposición bajo estudio es la siguiente: **i)** una hipótesis normativa, consistente en la existencia de un número determinado de partidos políticos con registro en la entidad federativa, y **ii)** una consecuencia jurídica, que es la posibilidad de recibir por concepto de financiamiento público la cantidad que resulte del cálculo respectivo, bajo la condición de que no exceda del veinticinco por ciento del monto que por ese mismo concepto le corresponde a los partidos políticos nacionales.
43. Entonces, de forma previa a la reforma no estaban comprendidos en la hipótesis normativa dos supuestos de hecho que ahora sí lo están, tal como se ilustra con el siguiente esquema:

Supuesto de hecho	¿Aplica la consecuencia jurídica? (Límite al financiamiento público que pueden recibir)	
	Texto previo a la reforma	Texto derivado de la reforma
Existencia de 1 partido político con registro local	Sí	Sí
Existencia de 2 partidos políticos con registro local	Sí	Sí
Existencia de 3 partidos políticos con registro local	No	Sí
Existencia de 4 partidos políticos con registro local	No	Sí
Existencia de 5 o más partidos políticos con registro local	No	No

44. Lo expuesto permite corroborar que la modificación de la palabra identificada sí produce un efecto normativo distinto, al ampliar el alcance de la norma, específicamente respecto a la hipótesis normativa que debe materializarse para que opere la consecuencia jurídica, relativa a la implementación de un límite a los recursos públicos que pueden recibir los partidos políticos locales.
45. En consecuencia, la reforma al tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local implica un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación, por lo que la promoción de las presentes acciones de inconstitucionalidad es oportuna, tal como se justificó en el **apartado III** de esta sentencia. Con base en el razonamiento desarrollado, se desestima la causal de improcedencia invocada por las autoridades emisoras.

V.2. Supuesta cesación de efectos de las normas impugnadas por la reforma del artículo 43 de la Ley de Partidos local mediante el Decreto No. 288

46. El Poder Legislativo del Estado de Baja California presentó un escrito mediante el cual informó que el dos de septiembre del año en curso se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa el Decreto No. 288, mediante el cual se reformaron diversas leyes en materia electoral, lo cual incluyó una modificación al artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. La mencionada autoridad señala que dicha reforma supone un cambio de situación jurídica, por lo que este Alto Tribunal interpreta que su pretensión es que se determine el sobreseimiento de las acciones de inconstitucionalidad, por la cesación de los efectos de las normas reclamadas, con fundamento en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II, y 65 de la Ley Reglamentaria⁴¹.
47. Este Tribunal Pleno ha determinado que la causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos de la norma impugnada es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, con base en una interpretación sistemática de los artículos 19, 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria. Dicho supuesto se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general que motiva la acción de inconstitucionalidad, en tanto que esta constituye el único objeto de análisis en ella y porque la declaración de invalidez en este tipo de juicio no puede tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal⁴².
48. Así, esta Suprema Corte ha recurrido a los criterios previstos en la Jurisprudencia de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”⁴³, para definir cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo que justifica el sobreseimiento de una acción de inconstitucionalidad por la cesación de los efectos de la norma impugnada. Estos lineamientos se desarrollaron en el subapartado previo (*supra* párrafos 37 y 38), por lo que se partirá de esas ideas para valorar el planteamiento del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
49. Como se ha señalado, a través del Decreto No. 231 se modificaron los párrafos segundo y tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, lo cual es materia de las acciones de inconstitucionalidad en estudio. En tanto, el dos de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en Decreto No. 288, por medio de cual se reformaron diversos ordenamientos del estado de Baja California en materia electoral, incluyendo la Ley de Partidos local, por lo que hace –entre otros– al artículo 43.
50. A continuación, se muestra un comparativo de las porciones del artículo 43 de la Ley de Partidos local que se modificaron con cada uno de los decretos señalados (se resalta lo que fue materia de las respectivas reformas):

⁴¹ **Artículo 19.-** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

Artículo 20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...].

Artículo 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁴² De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 8/2004, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**”. Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, registro digital 182048.

⁴³ *Supra* nota al pie de página 40.

Texto modificado mediante el Decreto No. 231 (26/mayo/2023)	Texto modificado mediante el Decreto No. 288 (02/septiembre/2023) (se resalta con negritas y subrayado el texto materia de la reforma)
Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior. c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal; d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.	Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior. c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal; d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; adicionalmente deberán destinar por lo menos el tres por ciento para la

II. Para gastos de Campaña: a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; b) En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y d) La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera: 1. Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos; 2. Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos; 3. Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y 4. Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral. III. Por actividades específicas como entidades de interés público; a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un	<u>capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género.</u> <u>Tratándose de los partidos políticos locales, el porcentaje a destinar a los rubros precisados en el párrafo anterior, será en los términos de la Ley General.</u> II. Para gastos de Campaña: a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; b) En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y d) La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera: 1. Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos; 2. Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos; 3. Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y 4. Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral. III. Por actividades específicas como entidades de interés público; a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un
---	--

monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada; b) Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.	monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada; b) Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
---	---

51. Del contraste presentado, este Tribunal Pleno advierte que ambos decretos implicaron modificaciones a la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, la cual comprende las reglas sobre **el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**. Sin embargo, lo cierto es que cada reforma impactó en un inciso distinto del referido precepto legal.
52. En el inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se establecen las fórmulas para calcular el monto total de financiamiento público a repartir entre los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes. El párrafo primero remite a la Ley General de Partidos Políticos para definir la cantidad que le corresponde a los partidos políticos locales. El párrafo segundo contempla la fórmula para determinar el monto de financiamiento a distribuir entre los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa. Mientras que el párrafo tercero prevé un límite al financiamiento público que pueden recibir los partidos con registro local, en caso de que existan cuatro o menos. Los párrafos segundo y tercero sufrieron modificaciones mediante el Decreto No. 231 y son objeto de impugnación en las presentes acciones de inconstitucionalidad.
53. Por su parte, en el inciso e) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, reformado a través del Decreto No. 288, se dispone que del monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe cada partido político se debe destinar un porcentaje mínimo para determinados rubros, a saber: **i)** seis por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional y **ii)** tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género. En un segundo párrafo se establece una acotación en el sentido de que para los partidos políticos locales se debe atender a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.
54. Lo expuesto permite apreciar que con el Decreto No. 288 no se impactó de forma alguna en los párrafos segundo y tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, ni en un sentido formal ni en uno material. En primer lugar, mediante dicho decreto no se reformaron los referidos preceptos legales.
55. Además, la reforma al inciso e) de dicha disposición no tiene como consecuencia –directa o indirecta– una modificación de la trascendencia, del contenido o del alcance de los preceptos que son materia de estas acciones de inconstitucionalidad, puesto que regulan aspectos distintos del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes. En todo caso, cabe resaltar que el inciso e) es el que está condicionado por la regulación prevista en el inciso a), pues es conforme a esta que se determina el monto de financiamiento público a otorgar a cada partido político y esa es la base sobre la cual se definen los porcentajes a destinar para los rubros específicos previstos en el primero de los preceptos señalados.
56. Con base en las consideraciones desarrolladas, el Decreto No. 288 no supone una modificación del sentido normativo de los párrafos segundo y tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, por lo que la reforma del inciso e) no tiene como consecuencia que las normas controvertidas en las acciones de inconstitucionalidad bajo estudio hayan cesado en sus efectos. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

V.3. Sobreseimiento por la inoperancia de los conceptos de invalidez

57. Las autoridades emisoras sostienen que se debe de sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad 141/2023 y 142/2023, debido a que los conceptos de invalidez que se formulan respecto al segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local presentan diversas inconsistencias que conllevan su inoperancia. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento es **infundado**, debido a que los partidos accionantes sí formulan argumentos específicos orientados a justificar que el precepto reclamado contraviene diversos preceptos de la Constitución Política del país y las razones para sustentar su postura.
58. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁴⁴ que, cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos, pero se omite expresar algún concepto de invalidez en su contra, lo más adecuado –acorde con la técnica de análisis de este juicio constitucional– es determinar el sobreseimiento respecto de dichos preceptos, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria⁴⁵. La declaración de inoperancia implica la exposición de diversos argumentos, que por diversas razones no resultan eficaces para lograr la invalidez de la norma, lo cual es diferente a su ausencia.
59. Como se observa, en el referido criterio jurisprudencial se distingue entre la ausencia de conceptos de invalidez y la inoperancia de estos, siendo que solamente en el primer supuesto se justifica determinar la improcedencia de la acción. Ello es consecuente con el deber de esta Suprema Corte de suplir la deficiencia de la queja en las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria⁴⁶, lo cual es aplicable –de forma modulada– para la materia electoral⁴⁷.
60. Del análisis de los escritos de demanda que originaron los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad 141/2023 y 142/2023 se observa con claridad que sí se formulan tres conceptos de invalidez en relación con el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, los cuales se centran en demostrar que es violatorio de los artículos 40, 41, base I, 116, fracción IV, inciso g), y 134 de la Constitución Política del país. Entre otras cuestiones, se argumenta que el precepto contraviene la fórmula dispuesta en la Ley General para el cálculo del monto de financiamiento público a repartir entre los partidos políticos, además de que no justificó una nueva disminución.
61. En los informes rendidos por las autoridades emisoras se reconoce que los accionantes sí hacen valer conceptos de invalidez, pero sostienen que son inoperantes por varios motivos. Lo señalado lleva a la conclusión de que en el asunto no se justifica sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad, debido a que en las demandas sí se desarrollan conceptos de invalidez, al margen de su calificación mediante el estudio de fondo correspondiente⁴⁸.

⁴⁴ En términos de la Jurisprudencia P./J. 17/2010, de rubro "**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES**". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2010, página 2312, registro digital 165360.

⁴⁵ **Artículo 19.-** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...].

Artículo 22.- El escrito de demanda deberá señalar:

[...]

VII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 59.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴⁶ **Artículo 71.-** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

⁴⁷ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 97/2009, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLENIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL)**". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1053, registro digital 167045.

⁴⁸ Lo cual se refuerza con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital 181395.

62. Al haberse desvirtuado las causas de improcedencia planteadas por las autoridades emisoras, y como no se advierte de oficio alguna cuestión adicional que deba analizarse en el presente apartado, se procederá con el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

63. La presente controversia tiene su origen en la publicación del Decreto No. 231, mediante el cual se reformaron los párrafos segundo y tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. Los problemas jurídicos por analizar se relacionan con la prerrogativa de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en la entidad federativa.
64. En el párrafo segundo del precepto legal señalado se modificó la fórmula para calcular el monto de financiamiento público a repartir entre los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado. En el párrafo tercero de dicha disposición se amplió la hipótesis normativa para que cobre aplicabilidad el tope de financiamiento público que pueden obtener los partidos políticos con registro local, consistente en el veinticinco por ciento del monto que por ese concepto reciben los partidos de carácter nacional.
65. En ese sentido, con independencia de que se deben atender otros argumentos en particular, la principal cuestión materia de estudio consiste en determinar si –de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable– el Congreso del Estado de Baja California tiene competencia para regular lo siguiente: **i)** la modificación de la fórmula para calcular el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y **ii)** la inclusión de un límite a la cantidad de financiamiento público que pueden recibir los partidos políticos locales, el cual depende del número de entes que existan y corresponde a un porcentaje del monto previsto para los partidos nacionales.
66. Para desarrollar el estudio de fondo, en un primer apartado, se identificará el parámetro de regularidad constitucional definido en múltiples precedentes por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (**apartado A**). Seguidamente, por razón de método, se valorará la constitucionalidad del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local (**apartado B**), puesto que el Partido Encuentro Solidario Baja California y la minoría parlamentaria promovente pretenden la invalidación de ese precepto en su integridad, pero formulan planteamientos adicionales sobre la inconstitucionalidad de una porción del párrafo segundo en caso de que no se les conceda la razón en relación con el primer aspecto. También cabe destacar que la decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del párrafo tercero no está condicionada por lo que se resuelva respecto a la validez del párrafo segundo.
67. Por último, se analizarán los argumentos relativos a la regularidad constitucional del segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local (**apartado C**).
68. Tal como se justificará más adelante, esta Suprema Corte concluye que el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local **es inconstitucional** porque la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley General de Partidos Políticos, siendo que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto. Dicho vicio resulta todavía más evidente puesto que el tope se establece con base en el monto de financiamiento público contemplado para los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa.
69. En tanto, el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local **es constitucional** porque las legislaturas de las entidades federativas cuentan con un margen de libertad de configuración normativa para regular la fórmula con la que se determina la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, por lo cual pueden modificar los factores que la integran con el objetivo de reducir el monto por distribuir.

A) PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES APLICABLES

70. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evaluado en un número importante de precedentes la constitucionalidad de los regímenes relativos a la prerrogativa de los partidos políticos (nacionales y locales) de acceder a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, tales como las acciones de inconstitucionalidad 5/2015 (Código Electoral del Estado de Hidalgo)⁴⁹; 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 (Código Electoral para el Estado de Coahuila)⁵⁰; 97/2016 y su acumulada 98/2016 (Ley Electoral del Estado de Nayarit)⁵¹; 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017 (Constitución Política del Estado de Jalisco y Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)⁵²; 50/2017 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán)⁵³; 78/2017 y su acumulada 79/2017 (Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas)⁵⁴; 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018 (Constitución Política del Estado de Tabasco)⁵⁵; 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 (Constitución Política del Estado de Jalisco)⁵⁶; 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020 (Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California)⁵⁷; y 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022 y 17/2022 (Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)⁵⁸.
71. El criterio adoptado de manera consistente por este Tribunal Pleno se ha sustentado en una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales con el objetivo de identificar la existencia de alguna reserva sobre la legislación en la que se debe establecer la regulación relativa al financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o estatal.
72. En el artículo 41, Base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del país⁵⁹ se dispone el régimen aplicable a las elecciones federales y, en lo que interesa, establece las bases a

⁴⁹ Resuelta el quince de junio de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (diferentes consideraciones y voto concurrente), Franco González Salas (diferentes consideraciones), Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. (diferentes consideraciones), Sánchez Cordero de García Villegas (diferentes consideraciones), Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁵⁰ Resuelta el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

⁵¹ Fallada el cinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

⁵² Resuelta el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, se reconoció la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, por lo que ve al primer concepto de invalidez. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. En razón de tal mayoría, también se desestimaron el resto de los conceptos de invalidez en relación con esta temática.

⁵³ Resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (voto concurrente), Cossío Díaz (voto concurrente), Luna Ramos, Franco González Salas (consideraciones diferentes y voto concurrente), Zaldívar Lelo de Larrea (consideraciones distintas y voto concurrente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández (consideraciones diversas y voto concurrente), Medina Mora I., Laynez Potisek (voto concurrente), Pérez Dayán (con precisiones) y Presidente Aguilar Morales.

⁵⁴ Dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz.

⁵⁵ Resuelta el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (con distintas argumentaciones), Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (por razones distintas).

⁵⁶ Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁷ Dictada el siete de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (separándose de algunas consideraciones), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández (voto concurrente), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (en contra de las consideraciones). Los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

⁵⁸ Resuelta el primero de septiembre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández (separándose de una consideración), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

⁵⁹ Artículo 41.- [...]

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como su cálculo y distribución para los procesos electorales federales.

73. Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional⁶⁰ se prevé que, **de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia**, la legislación electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban –de manera equitativa– financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
74. En ese sentido, en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política del país⁶¹ se contempla como una de las facultades del Congreso de la Unión la de expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.
75. Mediante un Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual es de orden público y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como la relativa a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el acceso a financiamiento público⁶².
76. En los artículos 23 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos se precisa que son derechos de los partidos políticos –tanto nacionales como locales– acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política del país, de la propia Ley General y de las demás leyes federales o locales aplicables⁶³.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...].

⁶⁰ **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...].

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...].

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...].

⁶¹ **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...].

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

⁶² **Artículo 1.-**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; [...].

⁶³ **Artículo 23.-**

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

77. En el artículo 50 de la Ley General también se señala que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política del país y en las constituciones locales⁶⁴.
78. En el artículo 51 del mismo ordenamiento se dispone que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios. En el inciso a) del numeral 1 del precepto mencionado se reglamenta lo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, siendo que en su fracción I se establecen las fórmulas para su cálculo en los siguientes términos⁶⁵:
- i) En el caso de los partidos políticos nacionales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará anualmente el monto a distribuir, para lo cual multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral federal, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal (lo que debe entenderse ahora como la referencia a la Unidad de Medida y Actualización⁶⁶).
 - ii) Tratándose de los partidos políticos locales, el organismo público local electoral respectivo definirá el monto a repartir de manera anual, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región (lo cual también debe entenderse como referido a la Unidad de Medida y Actualización).
79. En la fracción II de la disposición⁶⁷ se señala que el resultado de estas operaciones constituye el financiamiento público anual que corresponde –respectivamente– a los partidos políticos nacionales y locales por sus actividades ordinarias permanentes, de modo que se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política del país; es decir, el treinta por ciento entre todos los partidos políticos, de forma igualitaria, y el restante setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votación que hubiesen obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.
80. En el inciso b) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General⁶⁸ se define el cálculo del financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo con lo siguiente:

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; [...].

Artículo 26.-

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...]

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; [...].

⁶⁴ **Artículo 50.-**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

⁶⁵ **Artículo 51.-**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; [...].

⁶⁶ En el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó: *"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"*.

⁶⁷ **Artículo 51.-** [...]

[...]

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; [...].

⁶⁸ **Artículo 51.-** [...]

1. [...]

[...]

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

- i) El año en que se renueva el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o el Poder Ejecutivo local y la legislatura de la entidad federativa, a cada partido político nacional o local se le proporcionará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.
 - ii) Cuando solamente se renueve la Cámara de Diputaciones o el Congreso local respectivo, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará una cantidad equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de ese año.
81. En el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General⁶⁹ se contempla la forma en la que acceden al financiamiento público los partidos políticos (nacionales o locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o que, habiendo conservado su registro, no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local (por lo que hace a los partidos locales), de acuerdo con las bases que se exponen a continuación:
- i) A cada partido político se le otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el propio artículo 51, en la parte proporcional a la anualidad, a partir de que surta efectos el registro.
 - ii) En el año de la elección de que se trate, cada partido recibirá el financiamiento para gastos de campaña respectivo, con base en lo precisado anteriormente (es decir, el cincuenta o el treinta por ciento, dependiendo de los cargos a elegir).
 - iii) Participarán del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
82. Por último, en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos⁷⁰ se estipula que: i) para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate y ii) **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha exigencia se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**
83. De lo expuesto se identifica como criterio reiterado y vinculante de este Tribunal Pleno que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Partidos Políticos, **siendo que en esta última se establece explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento para todos los estados de la República cuando se trate de los partidos políticos locales.**
84. Entonces, dicho aspecto no entra en el marco de libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales, lo cual significa que no es admisible la previsión de una fórmula distinta para el cálculo del monto de financiamiento público a entregar a los partidos con registro local, o bien, el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que hace a ese tipo de partidos.

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y [...].

⁶⁹ Artículo 51.-

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

⁷⁰ Artículo 52.-

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

85. En cambio, respecto a la regulación del financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en la entidad federativa, la Ley General únicamente establece ciertas condicionantes, dejando un margen de libertad de configuración legislativa para establecer las reglas para su otorgamiento. Ello supone que la reducción del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales está –en principio– en el ámbito de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.

86. Con base en los parámetros precisados, se desarrollará el análisis de la regularidad constitucional de los preceptos impugnados.

B) LIMITACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL QUE PUEDEN ACCEDER LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

87. Tanto el Partido Encuentro Solidario Baja California como la minoría parlamentaria promovente reclaman la inconstitucionalidad del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local. Para tener claridad en el análisis, se debe tener en cuenta el contenido íntegro del referido inciso a):

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior. (resaltado propio)

88. Los accionantes argumentan que el Congreso del Estado de Baja California no tiene la facultad de disminuir el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos locales y que, por ende, dicha cuestión no está comprendida en su ámbito de libertad de configuración legislativa. Sostienen que se debe atender a lo dispuesto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que no permiten que las entidades federativas recalculen, topen o limiten el financiamiento público de los partidos políticos locales.
89. También refieren que la regulación es contradictoria al mezclar los parámetros considerados para los partidos nacionales con lo que se topa el financiamiento público de los partidos locales. Los accionantes añaden que la reforma al artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos local implica instituir una norma privativa, que limita el número de partidos políticos locales, con lo que afecta indebidamente la libertad de asociación; sumado a que es inequitativa para estos, puesto que disminuye su financiamiento.
90. Este Tribunal Pleno considera que **les asiste la razón** a los accionantes, debido a que el Congreso estatal no tiene competencia para incorporar una limitante al monto de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos con registro local para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes. La norma controvertida tiene como efecto material que los partidos locales no reciban el monto de financiamiento al que tienen derecho, de conformidad con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos. A continuación, se desarrollan las razones en las que se sustenta esta conclusión.
91. Como se ha expuesto, en el párrafo primero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se señala que el monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos locales se determinará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos de la Ley General de Partidos Políticos. Esta disposición no presenta ningún inconveniente, puesto que se ajusta al parámetro desarrollado en el apartado previo.

92. En el párrafo segundo se establece la fórmula para calcular el financiamiento público local para los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, cuya regularidad constitucional se evaluará en el apartado siguiente. En tanto, en el párrafo tercero se dispone que, en caso de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, la cantidad de financiamiento público que reciban no podrá exceder de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior (es decir, de la cantidad a distribuir entre los partidos nacionales con acreditación estatal).
93. Según se observa, con el precepto controvertido se implementa un límite al financiamiento que pueden obtener los partidos locales, el cual consiste en un porcentaje del monto previsto para los partidos nacionales.
94. Entonces, si bien en el párrafo primero se prevé que el cálculo y la distribución del financiamiento público de los partidos locales se efectuará de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el tope incorporado mediante el párrafo tercero resta aplicabilidad a dicha disposición. El monto de financiamiento público que le corresponde a los partidos locales ya no se determina solamente con base en la fórmula y lineamientos de la Ley General, sino que se establece una variable adicional que modifica sustantivamente el resultado.
95. En el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se incluye una condición que no está prevista en la Constitución Política del país ni en la Ley General de Partidos Políticos, con lo cual se modifica la fórmula y las reglas de distribución dispuestas en esta normativa y, consecuentemente, se disminuye la cantidad de recursos públicos que pueden obtener los partidos políticos con registro local. Como se precisó en el apartado previo, las legislaturas de las entidades federativas no tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales, lo cual comprende que no puedan establecer ningún tipo de límite o tope sobre el monto al que tienen derecho a acceder en términos de la referida Ley General.
96. La irregularidad se vuelve más patente si se considera que el parámetro para fijar el tope del financiamiento público de los partidos políticos locales es un porcentaje del monto que por ese concepto les corresponde a los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa, el cual se determina a partir de una fórmula distinta a la contemplada en la Ley General de Partidos Políticos.
97. Es decir, desde la reforma publicada el dos de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Baja California optó por disponer en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local una fórmula diferenciada para determinar el financiamiento público estatal a entregar entre los partidos nacionales. Dicho modelo supuso una disminución considerable en comparación con la fórmula establecida en la Constitución y en la Ley General para cuantificar el financiamiento público de los partidos a nivel federal y el de los partidos con registro local, pues el factor por el que se multiplica la base equivalía a un valor porcentual mucho menor⁷¹.
98. Mediante el Decreto No. 231, materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad, se está modificando de nuevo el párrafo segundo, para disminuir todavía más el financiamiento público que les corresponde a los partidos nacionales en el estado⁷². Lo expuesto lleva a este Alto Tribunal a considerar que a través del párrafo tercero se pretende –de cierta forma– hacer extensiva a los partidos políticos locales la nueva fórmula para definir el financiamiento público estatal de los partidos nacionales, lo cual claramente contraviene lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.
99. La intención del órgano legislativo fue modular o limitar el financiamiento público a repartir entre los partidos políticos con registro local, de modo que se aproximara al previsto para los partidos nacionales, lo cual está exento de su ámbito de libertad de configuración normativa.
100. Asimismo, este Alto Tribunal advierte que, al imponer un tope a la cantidad de financiamiento público que puede recibir cada partido local, se varían las reglas de distribución previstas en los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Política del país y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en que el monto total se debe repartir conforme a lo siguiente: i) el treinta por ciento de forma igualitaria y ii) el setenta por ciento restante de acuerdo a la última elección del órgano legislativo.

⁷¹ En la disposición se señalaba previamente que para calcular el monto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes se debía multiplicar el padrón electoral local, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización. A través de la reforma se modificó para que la base ahora se multiplicara por el treinta por ciento del valor diario de la UMA.

⁷² Ahora el padrón electoral local se debe multiplicar por el veinte por ciento del valor diario de la UMA.

101. Dichas reglas de distribución garantizan que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional, pues la existencia de uno, dos o más partidos políticos con registro local no significa que entre estos necesariamente se repartirá la totalidad del monto de financiamiento público que se cuantifique. Lo señalado evidencia que el establecimiento de un límite adicional en la legislación estatal no solo es inválido desde un punto de vista formal, sino que también resulta innecesario a la luz de los valores constitucionales subyacentes al régimen de esta prerrogativa de los partidos políticos.
102. Con base en las consideraciones desarrolladas, este Tribunal Pleno concluye que el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California **es inconstitucional** porque el Congreso local carece de atribuciones para incorporar un límite en la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos con registro local, pues supone una variación de las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley General de Partidos Políticos.
103. Por tanto, procede declarar la **invalidéz** del precepto referido, por lo que es innecesario analizar el resto de los argumentos formulados por los accionantes.

C) MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN ESTATAL

104. El Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional reclaman la inconstitucionalidad del párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, en el que se estipula lo siguiente:

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) [...]

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. (resaltado propio)

105. Los partidos promoventes alegan que el precepto contraviene el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas. La reforma del artículo 43 de la Ley de Partidos local establece un porcentaje menor para el reparto de las prerrogativas que el previsto en la Ley General, considerando que dicho porcentaje ya se había reformado previamente.
106. También sostienen que la modificación carece de una debida fundamentación y que causa una afectación en los principios del buen gasto público, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política del país. Los accionantes finalizan aduciendo una violación al principio de progresividad contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.
107. Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez son **infundados**, por lo que debe reconocerse la regularidad constitucional del artículo 43, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley de Partidos local.
108. En primer lugar, de conformidad con el parámetro precisado en el **apartado A)** del presente (*supra* párrafo 85), este Alto Tribunal ha reconocido que las entidades federativas gozan de un margen de libertad de configuración normativa para regular el financiamiento público local a distribuir entre los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa. Dicha atribución implica la posibilidad de establecer una fórmula para la cuantificación del financiamiento público distinta a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, así como que es jurídicamente viable su modificación, incluso si se traduce en una disminución del monto a recibir por los partidos nacionales en el ámbito estatal.
109. En el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se contempla la fórmula para calcular los recursos públicos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado. Este precepto se adicionó mediante el Decreto No. 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja

California el dos de septiembre de dos mil veinte, estableciendo que ese monto se determinaría multiplicando el número de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral local (con corte al mes de julio de cada año) por el treinta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

110. Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020⁷³, declaró la regularidad constitucional del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, esencialmente porque esa regla se entendía como producto de la libertad de configuración legislativa que corresponde a los estados de la República, con sustento en la interpretación sistemática de los artículos 41, Base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.
111. Este Alto Tribunal considera que –en congruencia con el precedente aludido– en este asunto se debe reconocer la constitucionalidad de la modificación del párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, pues la previsión de un monto diferenciado de financiamiento público para los partidos nacionales, y en particular su reducción, está comprendida en el margen de libertad de configuración legislativa sobre la materia.
112. La circunstancia de que a través del Decreto controvertido se esté modificando el factor por el que se multiplica la base para obtener el monto de financiamiento público⁷⁴ no justifica variar la conclusión adoptada previamente. Para este Tribunal Pleno, la nueva fórmula también satisface el parámetro derivado del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política del país, en el sentido de que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban –de manera equitativa– financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
113. Tal como se razonó en el precedente referido, el artículo 116 constitucional ordena que el financiamiento público para los partidos políticos sea equitativo (no igualitario), lo cual se satisface incluso si se establecen fórmulas distintas para los partidos locales y los nacionales, dadas las diferencias que existen entre estos y la exigencia de cumplir con el artículo 51 de la Ley General respecto a los primeros. Si el legislador de Baja California consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del país y el principio de austeridad, ello no es inconstitucional.
114. Esta conclusión también encuentra respaldo en lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017⁷⁵, en la cual se declaró la constitucionalidad del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el que se establecía que a los partidos políticos nacionales que conservaran su acreditación en el estado se les otorgaría financiamiento público estatal para financiar sus actividades ordinarias permanentes **multiplicando el padrón electoral local por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.
115. En el precedente se reiteró que, tratándose de los partidos políticos nacionales a los que se les pretenda otorgar recursos públicos locales, las entidades federativas solo están constreñidas a seguir ciertas condiciones de la Ley General, pero mantienen una libertad de configuración para establecer en la legislación secundaria las reglas para su otorgamiento. Entonces, este Tribunal Pleno ya ha reconocido la constitucionalidad de una fórmula para la cuantificación del financiamiento público idéntica a la prevista en el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local.

⁷³ Resuelta el siete de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (separándose de algunas consideraciones), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández (voto concurrente), Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (en contra de las consideraciones). Los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

⁷⁴ Se pasa de un treinta por ciento a un veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

⁷⁵ Dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de siete votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, se reconoció la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 89, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto del considerando octavo, relativo al financiamiento público de los partidos nacionales, por lo que ve al primer concepto de invalidez. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. En razón de tal mayoría, también se desestimaron el resto de los conceptos de invalidez en relación con esta temática.

116. A diferencia de lo alegado por los partidos accionantes, un correcto entendimiento de lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018⁷⁶ permite corroborar que la disposición bajo análisis es acorde al parámetro de regularidad constitucional. En este asunto se declaró la invalidez del artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Tabasco⁷⁷, debido a que establecía una fórmula para el cálculo del financiamiento público distinta a la prevista en la Ley General, la cual era aplicable tanto a los partidos locales como a los nacionales, pues no se establecía una clarificación al respecto.
117. Si bien se optó por invalidar el precepto en su integridad, esta decisión se sustentó en que conllevaba la disminución de un cincuenta por ciento de los recursos de los partidos políticos locales, con lo cual se contravenía lo reglamentado en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. En dicho precedente se mantuvo el criterio reiterado consistentemente por este Alto Tribunal, en cuanto a que las legislaturas estatales tienen un margen de libertad de configuración normativa para establecer el régimen del financiamiento público respecto a los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa.
118. Fueron las particularidades de la disposición bajo escrutinio las que motivaron la declaración de invalidez en su totalidad, al estimar que era inviable interpretar que solo era aplicable para la regulación del financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales. De la valoración del precedente se demuestra que los partidos accionantes pretenden apoyar su planteamiento en consideraciones sustentadas por esta Suprema Corte respecto al financiamiento público de los partidos políticos locales, siendo que el tratamiento constitucional y de la ley general para los partidos nacionales es distinto.
119. Por las razones desarrolladas, se concluye que con el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local no se contraviene la Constitución Política del país ni la Ley General de Partidos Políticos, pues en el precepto se precisa que solo está dirigido a los partidos nacionales con acreditación en el estado. Por el contrario, su emisión se encuentra justificada en el marco de libertad de configuración legislativa que reconoce el propio artículo 52, numeral 2, de la propia Ley General.
120. También es **infundado** el planteamiento respecto a que la modificación del precepto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Este Tribunal Pleno ha sostenido que la fundamentación y motivación de un acto legislativo se entiende como la circunstancia de que el congreso que expide la ley esté facultado constitucionalmente para ello, lo cual se satisface cuando: i) actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación) y ii) cuando las leyes que emite se refieren a relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integren los ordenamientos deben ser materia de una motivación específica⁷⁸.
121. Esta Suprema Corte también ha precisado las diferencias entre una motivación ordinaria y una de carácter reforzado. La primera tiene lugar cuando la norma de que se trata no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, porque no subyace algún tipo de

⁷⁶ Resuelta el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (con distintas argumentaciones), Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrera (por razones distintas).

⁷⁷ **Artículo 9°.-** [...]

[...]

La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

Apartado A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

[...]

VIII.- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado por el treinta y dos punto cinco (32.5 %) por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior; [...]

⁷⁸ En términos de la Jurisprudencia de rubro "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**". Pleno; 7ª época; *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Primera Parte, página 239, registro digital 232351.

riesgo de merma de un derecho fundamental o de un bien constitucionalmente análogo. Por regla general, este tipo de actos ameritan un análisis poco estricto por parte de esta Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador⁷⁹.

122. Así, la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –incluyendo este Tribunal constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los congresos locales, en el marco de sus atribuciones. En consecuencia, la severidad del control judicial está inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte del órgano legislativo autor de la norma⁸⁰.
123. El acceso al financiamiento público es una prerrogativa dispuesta constitucionalmente en favor de los partidos políticos, con lo cual se pretende abonar a que cumplan con los fines definidos en la propia Constitución, al reconocérseles como entidades de interés público⁸¹. En ese sentido, los partidos políticos son un medio y un resultado del ejercicio del derecho a la libertad de asociación en materia política, reconocido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del país⁸².
124. De igual manera, los partidos políticos son un instrumento a través del cual la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como en la pasiva, en términos de los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución⁸³. Entre las finalidades de los partidos políticos se encuentra la de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.
125. A pesar de la existencia de un grado de vinculación entre el financiamiento público para los partidos políticos y los derechos de participación política, lo cierto es que el acceso a dicha prerrogativa no constituye –en sí mismo– un derecho humano. La Constitución Política del país dispone la relevancia de la prerrogativa de acceso al financiamiento público, la cual también se relaciona con el principio constitucional de equidad en la contienda; pero de ello no se sigue que los actos legislativos mediante los que se regula deban justificarse mediante una motivación reforzada, debido a que propiamente no se está ante un derecho fundamental.
126. Partiendo de dicha premisa, este Tribunal Pleno destaca que el Congreso de Baja California cuenta con la facultad de legislar lo relativo al monto de financiamiento público local a distribuir entre los partidos nacionales, en términos de la Constitución Política del país y de la Ley General de Partidos Políticos, tal como se detalló en el apartado A) de la presente, por lo que se cumple con el criterio de fundamentación.

⁷⁹ Jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro “**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**”. Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 165745, registro digital 165745.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ **Artículo 41.-** [...]

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: [...].

⁸² **Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...].

⁸³ **Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

127. Además, como se ha reiterado, las legislaturas estatales tienen un margen de libertad de configuración normativa en torno a este tema, por lo que para satisfacer la garantía de motivación es suficiente considerar que la prerrogativa de financiamiento público de los partidos políticos es una de las cuestiones que requieren ser reguladas en la legislación electoral, tal como se desprende del marco constitucional y legal aplicable.
128. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha exigido de las legislaturas estatales una motivación específica para justificar la modificación de las fórmulas para el cálculo del financiamiento público en el ámbito local. Por tanto, con base en la libertad de configuración legislativa de la que gozan, es suficiente que se considere pertinente un aumento o reducción atendiendo a las necesidades políticas, económicas y/o sociales de la entidad federativa, incluso bajo una política de austeridad, siempre que se mantengan las condiciones mínimas que garanticen el principio de equidad.
129. Siguiendo la perspectiva desarrollada, este Tribunal Pleno considera que los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política del país⁸⁴ no son un parámetro para evaluar la validez de las normas a través de las cuales se fijan las fórmulas para la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos. En ese precepto se establece que los recursos económicos de los que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
130. Como se observa, los principios referidos son aplicables **a la administración o manejo de los recursos públicos recibidos por los distintos poderes, órganos de gobierno o dependencias, órganos autónomos o cualquier otro**, y tienen por objetivo que los mismos sean destinados realmente a los rubros y fines determinados en los presupuestos correspondientes. Por tanto, de los principios señalados no se desprende algún estándar que deba de ser considerado por las legislaturas de las entidades federativas al diseñar las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales, puesto que en la presente sentencia ya se precisó el parámetro de regularidad constitucional a observar en torno a esta cuestión.
131. También se desestima el planteamiento relativo a que con la reforma se contraviene el principio de progresividad y no regresividad, previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política del país, puesto que este Tribunal Pleno ha determinado que dicho mandato no es un parámetro para evaluar la validez de la regulación en materia de financiamiento público de los partidos políticos⁸⁵.
132. Como se ha señalado, si bien se trata de una prerrogativa de los partidos políticos y, por ende, tiene un grado de relación con determinados derechos humanos (como la libertad de asociación y la doble dimensión del derecho al sufragio); el acceso al financiamiento público como tal no es un derecho humano, por lo que la validez de su regulación no puede determinarse con base en un examen de no regresividad.
133. Ello sería incongruente con lo resuelto en previas ocasiones por este Tribunal Pleno, en el sentido de que la reducción del monto de financiamiento público de los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa está comprendida en el ámbito de su libertad de configuración normativa.
134. Por último, dado que el partido Encuentro Solidario Baja California y la minoría parlamentaria promovente alcanzaron su pretensión de que se declare la invalidez del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I de la Ley de Partidos local, es innecesario analizar los planteamientos que formulan respecto al párrafo segundo, pues estos dependían de que no se les concediera la razón sobre el primer punto.
135. Con base en las razones desarrolladas, este Tribunal Pleno reconoce la **validez** del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos local.

⁸⁴ **Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

⁸⁵ En la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas, resuelta en la sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VII. EFECTOS

136. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria⁸⁶, señalan que las sentencias deberán contener sus alcances y efectos, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
137. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.
138. A partir de las consideraciones sustentadas en el apartado VI de esta ejecutoria, se determina lo siguiente:
- i) Se reconoce la validez del párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
 - ii) Se declara la invalidez del párrafo tercero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
139. La declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, tal como se precisa en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V

⁸⁶ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y representación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (relativas a las aducidas de extemporaneidad e inoperancia de los conceptos de invalidez).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el criterio del nuevo acto legislativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relativa a la aducida de cesación de efectos. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, denominado "MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN ESTATAL", consistente en reconocer la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra, por la invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo 85, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos 100 y 101 y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados A, denominado "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES APLICABLES", y B, denominado "LIMITACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL QUE PUEDEN ACCEDER LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", consistentes en declarar la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministra Ponente, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y siete fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, promovidas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, Diputaciones integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del treinta de noviembre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTRE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2023 Y SUS ACUMULADAS 140/2023, 141/2023 Y 142/2023.

En sesión del treinta de noviembre de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro en el sentido de declarar la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California¹. Si bien compartí el sentido del fallo, pues coincido con que los Congresos de las entidades federativas carecen de competencia para alterar la fórmula para calcular el financiamiento de los partidos políticos locales, estimé pertinente separarme de algunas consideraciones con las que no estoy de acuerdo.

En el estudio de fondo la mayoría votó a favor de los párrafos 100 y 101 que, aunque no inciden de forma determinante en la invalidez del artículo impugnado, contienen aseveraciones que pueden representar un problema en el futuro. En ellos se sostuvo, a mayor abundamiento, que el límite que impuso la Legislatura local al financiamiento de los partidos políticos locales era “innecesario” debido a que el monto destinado por los Estados al financiamiento de las actividades ordinarias permanentes se debe distribuir entre todos los partidos —treinta por ciento en partes iguales y el setenta por ciento restante en proporción a los votos que hayan obtenido en la última elección— sin considerar si se trata de partidos políticos locales o nacionales. A juicio de la mayoría, esto de suyo asegura que el otorgamiento del financiamiento sea equitativo, por lo que no hacía falta limitar el monto que podían recibir los partidos políticos locales.

Lo que me lleva a separarme de esa afirmación es que, conforme a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos², las entidades federativas sólo están obligadas a disponer de recursos para financiar las actividades permanentes ordinarias de los **partidos políticos locales**. Entonces, el monto resultante de la fórmula prevista en ese artículo para calcular esos recursos sólo puede ser dividido **entre los partidos de carácter local** bajo la proporción de treinta por ciento en partes iguales y el setenta por ciento restante conforme al número de votos obtenidos en la última elección. Dicho de otro modo, los partidos políticos nacionales no pueden participar en forma alguna en la distribución de ese monto, pues se trata de recursos destinados exclusivamente para los partidos con registro local. Tan es así, que el diverso 52 de la propia Ley General de Partidos Políticos³ cede a las entidades federativas la decisión de otorgar recursos estatales a los partidos políticos nacionales para lo cual deben prever un régimen legal distinto a nivel local, por lo que claramente están excluidos de los recursos contemplados en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II. Por lo tanto, contra lo que sostuvo la mayoría, estimo que ni la Constitución, ni la Ley General prevén que los partidos políticos nacionales deban ser considerados al momento de asignar esos recursos para asegurar su distribución equitativa.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek, en relación con la sentencia del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, promovidas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, Diputaciones integrantes de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

¹ **Artículo 43.-** El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.

[...]

² **Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

³ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.